

Doctor:

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ

**JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
(CHOCO)
E. S. D.**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OSCAR ARMADO HUERTAS MESA C.C. 19297064
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR
RADICADO	27001310500120230011700
REPARTO	2385
RADICADO BIZAGI	2023_11604671
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA -NULIDAD DE TRASLADO-

ANGELA MARIA MEJIA MIRA, Abogada en ejercicio, e identificada con el número de cédula de ciudadanía 43.574.541 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 131.276 del C.S.J., en mi calidad de abogada adscrita a la firma **MUÑOZ ESCRUCERÍA S.A.S** identificada con Nit 900.437.941-7 quien según poder general otorgado mediante escritura pública N° 3374 del 2 de septiembre de 2019 tiene la facultad para realizar la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante **COLPENSIONES** -, y según sustitución de poder que me fue otorgado por el representante legal de la firma Dra. **ELIANA MORENO PEDROZA**, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo a la escritura pública y sustitución de poder que adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar contestación a la de manda en el proceso de la referencia instaurado contra **COLPENSIONES**, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a el demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.102.957 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO que el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, nació el 1 de febrero de 1.955, lo cual se puede extraer de la prueba documental allegada al expediente.

SEGUNDA: ES CIERTO, que el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, ha laborado en el servicio publico, lo cual se puede extraer de la prueba documental allegada al expediente.

TERCERA: ES CIERTO, que el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y en la actualidad al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, lo cual se puede extraer de la prueba documental allegada al expediente.

CUARTO: NO ME CONSTA, en tanto no es un hecho del que mi representada pueda pronunciarse y dar fe ya que se refiere específicamente a una situación en particular que se presentó entre el traslado que realizo el demandante y la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: NO ME CONSTA, en tanto no es un hecho del que mi representada pueda pronunciarse y dar fe ya que se refiere específicamente a una situación en particular que se presentó entre el traslado que realizo el demandante y la AFP PORVENIR S.A.

SEXTO: NO APARECE RELACIONADO EN EL TEXTO DE LA DEMANDA.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, en tanto no es un hecho del que mi representada pueda pronunciarse y dar fe ya que se refiere específicamente a una situación en particular que se presentó entre el traslado que realizo el demandante y la AFP PORVENIR S.A.

OCTAVO: NO ME CONSTA, en tanto no es un hecho del que mi representada pueda pronunciarse y dar fe ya que se refiere específicamente a una situación en particular que se presentó entre el traslado que realizo el demandante y la AFP PORVENIR S.A.

NOVENO: NO SE ACEPTA COMO HECHO, por ser una apreciación personal del apoderado de la parte demandante que encierra una pretensión, la cual deberá ser objeto de debate probatorio.

DECIMO: ES CIERTO, que el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, presento reclamación administrativa para que fuera recibido como afiliado a Colpensiones, lo cual se puede extraer de la prueba documental allegada al expediente.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, que el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, otorgo poder para que se inicie demanda ordinaria laboral, lo cual se puede extraer de la prueba documental allegada al expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que el actor no tiene derecho a la nulidad o ineficacia solicita, pues la afiliación, cuenta con validez, en tanto obra como soporte de dicha afiliación las cotizaciones efectuadas por el demandante a dicho fondo, de manera libre, espontánea y voluntaria, además no obra soporte alguno en el expediente que demuestre lo contrario, ni el vicio del consentimiento alegado por el actor.

SEGUNDA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que el actor no tiene derecho a la nulidad o ineficacia solicita, pues la afiliación, cuenta con validez, en tanto obra como soporte de dicha afiliación las cotizaciones efectuadas por el demandante a dicho fondo, de manera libre, espontánea y voluntaria, además no obra soporte alguno en el expediente que demuestre lo contrario, ni el vicio del consentimiento alegado por la parte actora.

TERCERO: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, como quiera que dicha pretensión se trata de terceros ajenos a mi representada.

CUARTO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que el actor no tiene derecho a la nulidad o ineficacia solicita, pues la afiliación, cuenta con validez, en tanto obra como soporte de dicha afiliación las cotizaciones efectuadas por el demandante a dicho fondo, de manera libre, espontánea y voluntaria, además no obra soporte alguno en el expediente que demuestre lo contrario, ni el vicio del consentimiento alegado por el actor.

QUINTA: ME OPONGO, ya que dicha condena no resultaría procedente en tanto que es la parte demandante la que propone ante la administración de justicia un litigio del cual no ha demostrado con suficiencia la existencia de derecho alguno; obsérvese que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ha proferido la negativa a la solicitud de traslado, ajustándose a criterios jurídicos imperantes a más de ser un tercero de buena fe en la relación jurídico contractual que dio origen al presente trámite, concluyéndose que no se cumplió con los requisitos legales para el otorgamiento de lo solicitado, siendo deber del demandante demostrar su acierto.

SEXTA: ME OPONGO, a que se de aplicación de los principios extra petita y ultra petita, ya que al demandante se le negó el traslado al régimen de prima media en aplicación a la normatividad vigente, por lo tanto no es de recibo que se le de al juez la facultad de excederse en la aplicación normativa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE DEFENSA

El asunto sometido a debate judicial se circunscribe al hecho de establecer si el traslado de régimen realizado por el demandante OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, fue realizado de manera voluntaria y consentida, y en virtud de ello si hay lugar a que se declare la ineficacia y en consecuencia se condene a la AFP PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación sin descuento alguno y a COLPENSIONES a recibir los aportes provenientes de los fondos privados y a validarlos en la historia laboral de el demandante.

Finalmente se debe determinar la procedencia de la condena a las entidades demandadas a lo que ultra y extra petita quede probado en el proceso, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho que decrete el juez.

Sea lo primero manifestar que el demandante nació el 01 de febrero de 1955, de lo que da cuenta la copia de su cédula de ciudadanía, por tanto, a la fecha cuenta con la edad de 68 años, registró su afiliación al régimen de prima media en el extinto ISS el 1 de diciembre de 1982, acumulando un total de 224,71 semanas de cotización.

A principios del año 2001 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad suscribiendo formulario de afiliación con la AFP PORVENIR S.A., trasladándose entre administradoras del mismo régimen, es de resaltar que al momento de la presente se verificó en el Registro Único de Afiliados - RUAF-, que la parte demandante no ostenta la calidad de pensionada.

Ahora en lo que respecta al traslado de régimen es del caso precisar que, tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que se advierte es que los afiliados cuentan con el derecho de elegir libremente a que régimen quieren pertenecer, tal y como lo indica el literal B) y E) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 que fuere modificado por la ley 797 de 2003; en esa libertad de escogencia es fundamental el consentimiento libre que debe asistir al usuario de la seguridad social, el cual se materializa con la suscripción del formulario de afiliación en uno otro régimen.

De lo que se desprende que, para el caso, no se encuentra probado que el traslado al Régimen de Ahorro Individual haya sido por engaños o falta de información a la parte demandante, por lo cual deberá probar lo manifestado al expresar que el traslado fue resultado del engaño o falta de información del asesor del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido, máxime que para el caso de el demandante se afilio el 21 de noviembre de 1997, de lo que se concluye que el demandante conoció del régimen de ahorro individual en reiteradas oportunidades generando la suficiente confianza que la llevo a permanecer en dicho régimen.

De otra parte, no puede pretender el demandante que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia, sea trasladada nuevamente al Régimen de Prima Media con prestación definida, pues es claro que como lo manifiesta la norma, ya supero la edad permitida por la Ley para realizar el cambio de Régimen, advirtiendo además que dicha pretensión desestabilizaría el sistema financiero del régimen de prima media, conforme fue establecido por la Corte Constitucional en la **sentencia C -1024 de 2004**, al

estudiar la constitucionalidad de la restricción de retorno cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, y explicó que:

“el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes.”

La H. Corte Constitucional a través de **sentencia T- 211 del 2016** ha manifestado:

“En materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.

No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.”

Seguidamente la H. Corte Constitucional manifestó:

“...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigida para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó

con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de esta Corporación, a través de la Sentencia C- 1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia. En dicho fallo, la Corte sostuvo que “la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional”.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que no le asiste derecho a el demandante de solicitar el cambio de régimen, toda vez que, en la actualidad cuenta con 61 años de edad, si se tiene que nació el 12/10/1962 y por tanto se encuentra inmersa en la restricción antes enunciada, aunado al hecho de que el objeto principal de este proceso no es otro que la disparidad en cifras, hecho que no constituye causal para declarar la ineficacia pues la inconformidad de cifras entre la mesada en uno y otro régimen no se equipara a la falta de información, ni constituye un engaño o causal de ineficacia.

Por otra parte, y si bien se ha censurado que la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - AFP PORVENIR S.A, no proporcionó a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado, es preciso recordar que con ello se está desconociendo que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas como son:

1) Primera Etapa: el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de” suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen,

de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

2) Segunda etapa: La ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, reglamentaron los derechos de los consumidores (precisando los principios y el contenido básico de la información) y establecieron el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones.

3) Tercera etapa: la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, esto es, a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP PORVENIR S.A y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación para el caso concreto, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado, esto es, para el año 1997; pues no resulta razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso de Colpensiones, quien sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de la futura prestación.

Por otra parte, es importante mencionar que para el caso de COLPENSIONES nos encontramos frente a una notoria falta de **legitimación en la causa**, la cual ha sido tratada en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional en lo siguiente:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de Julio de 2011, expediente: 20.146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos

“La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, el presente litigio se centra principalmente en determinar si la afiliación realizada por el demandante al RAIS es válida o no, ante tal situación se establece que Colpensiones se encuentra en una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva, al ser la AFP PORVENIR S.A, la llamada a pronunciarse sobre el asunto bajo estudiado, máxime que fue con la AFP PORVENIR S.A con la que se realizó la respectiva afiliación en primera medida y no es procedente imponer cargas económicas adicionales a COLPENSIONES y más cuando su actuar siempre se ha regido por el principio legal y constitucional de la buena fe y entre sus funciones no se encuentra retener a sus afiliados, por lo que todo lo acontecido en razón al traslado de régimen de la parte actora no puede ser atribuido bajo ninguna perspectiva a esta entidad, ni se le puede imponer cargas insostenibles más aun cuando esta solo fue un sujeto pasivo en el acto jurídico que se demanda y nada tuvo que ver con el traslado de el demandante.

Aunado a lo anterior es de resaltar que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso lo es Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, a más que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “*valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados*”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes, como en este caso la afiliación al RAIS, si se torna como eficaz frente al tercero de buena fe, como es el caso de Colpensiones. Así se ha dicho: “*cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes*”.

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, ya que, en el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS es contundente, pues como se indicó por la Corte constitucional *no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico*.

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social.

En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

Así pues, en caso de no aceptarse la tesis de la inoponibilidad, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económicas, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelva conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales.

Por otra parte, y conforme al artículo 167 del Código General del proceso, por regla general corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

Al respecto es preciso señalar, **que la carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal**. Bajo estas circunstancias el principio “*quien alega debe probar*” cede su lugar al principio “*quien puede debe probar*”. Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular.

Así la **sentencia C- 086 de 2016** que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

“7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien

alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares.

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados “recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional”. Además, agrega con nitidez que “el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.”

Circunstancias estas que no habilitan a que el demandante asuma una actitud 100% pasiva, pues hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el consentimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad, así las cosas, no pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó, concretamente en el **Decreto 663 de 1993** Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, distintos deberes en cabeza de los afiliados con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera, e imponen a estos el deber de informarse de la decisión que están tomando, por lo que se concluye que el deber de información no recae exclusivamente en los fondos, también existe en cabeza de los usuarios el deber de realizar las gestiones necesarias y diligentes para tomar las mejores decisiones respecto de su situación pensional y no esperar 20 años después cuando ya los fondos han trabajado e invertido para el mejor beneficio de los aportes del demandante; por tanto no pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo, como son los extractos que recibía, así como los canales de información puestos a su disposición como son los puntos de atención y la internet.

Aunado a todo lo anterior, respecto al derecho a la libre elección entre regímenes pensionales y los límites para hacer efectivo el derecho, es preciso recordar lo indicado en la **Sentencia C-1024 de 2004**, la cual expresó:

“9.2.3.2. Al resolver sobre el citado problema jurídico, en la Sentencia C-1024 de 2004, la Corte concluyó que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 era exequible, en consideración a que el período de

carencia o de permanencia obligatoria allí previsto, conduce a la obtención de un beneficio directo en favor de los sujetos a quienes se les aplica, pues además de contribuir al logro de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia, asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema pensional, preservando los recursos económicos que han de garantizar el pago futuro de las pensiones y el reajuste periódico de las mismas.

9.2.3.3. De manera puntual, en la aludida providencia la Corte recordó que “el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irrazonabilidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible”9.

9.2.3.4. Desde esta perspectiva, explicó que “el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”10.(...)

Por su parte en **Sentencia C- 596 de 1997** donde la Corte Constitucional estudió una demanda dirigida contra la expresión “*al cual se encuentran afiliados*” contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual se acusó de desconocer el principio de favorabilidad en materia laboral, colocar en situación desventajosa a las personas que se encontraban en el régimen de transición y violar el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, al respecto la Corte expresó:

“Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho. (...) Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Posteriormente, a través de la **providencia C-789 de 2002**, la Corte Constitucional resolvió la demanda presentada por un ciudadano contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En la sentencia, la Corte precisó el alcance de derechos adquiridos y meras expectativas en materia pensional, indicando lo siguiente:

“La Sala Plena consideró que las disposiciones demandadas se ajustaban a la Constitución puesto que, en primer lugar, el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino “apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad”.

En segundo lugar, indicó que ni siquiera puede afirmarse que las normas acusadas frustren tal expectativa ya que sólo “se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo”.

Por último, precisó que:

“la protección constitucional a favor del trabajador, que le impide al legislador expedir normas que les permitan renunciar a ciertos beneficios considerados como mínimos no se refiere a las expectativas legítimas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente en cabeza de sus titulares”, razón por la cual tal prohibición no aplica en este caso al tratarse de expectativas legítimas y no de derechos adquiridos”.

Conforme lo expuesto se tiene que tanto el Instituto de seguros sociales como la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, han sido absolutamente respetuosos en la autonomía de la voluntad privada y han permitido que sus afiliados migren hacia el régimen de ahorro individual, toda vez que el sistema general de pensiones colombiano se ofrece dual y permite esa movilidad sin que mi representada haya generado implicaciones o influencias negativas en las decisiones que se adoptaron para efectos del traslado del demandante, así las cosas se tiene que la entidad, ha obrado de buena fe, y ha actuado conforme a los lineamientos trasados en la ley, por lo tanto, no le compete la realización del solicitado traslado, en tanto que, COLPENSIONES no intervino ni afectó en forma alguna la decisión de el demandante y como se indicó resulta ser un tercero ajeno a la relación jurídico contractual que dio origen al presente litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados, solicito al Despacho no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada de cualquier responsabilidad que se le pudiere imputar.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que el demandante, el señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, no se encuentra afiliado al RPM que administra COLPENSIONES y se encuentra a menos de 10 de años de cumplir la edad de pensión, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente al tema, la Corte constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, arguyó lo siguiente:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO. Mi representada ha expresado con fundadas razones que no es procedente acceder a la prestación solicitada. Toda vez que el actor le faltan menos de 10 años para adquirir el derecho pensional y, por tanto, no cumple con los términos dispuestos en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e, pues la solicitud se encuentra fuera de los términos establecidos y, en consecuencia, no es posible aprobar el traslado de régimen.

Por lo anterior, Colpensiones carece de legitimación en la causa para pronunciarse de fondo frente a las pretensiones incoadas por la parte actora.

3. PRESCRIPCIÓN. Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, art. 488 del CST, art. 151 del CPL.

4. INOPONIBILIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN DE EL DEMANDANTE CON LA AFP PORVENIR S.A. FRENTE A COLPENSIONES COMO TERCERO DE BUENA FE.

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Exp. 2001-00803-01. M.P. Dr. William Namén Vargas frente a la inoponibilidad ha indicado que es aquella en la cual los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y no respecto de terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de las partes, careciendo de eficacia.

También la Corte Constitucional se ha referido a la inoponibilidad como la figura que “comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley” (Sentencia C-345 de 2017. Exp. D-11758. M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La inoponibilidad se predica de terceros de buena fe, que son los que desconocían la celebración del negocio, pudiendo ignorarla, en este caso COLPENSIONES

La inoponibilidad es un mecanismo jurídico que protege los intereses de los terceros relativos, es decir aquéllos que no son parte de la relación contractual cuya eficacia se cuestiona, pero resultan afectados por ella en virtud de un negocio jurídico distinto, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

Es decir, que la inoponibilidad en este caso y frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones.

5. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS: Como quiera que el traslado obedeció a la voluntad de las partes por un lado de el demandante de afiliarse al fondo privado y por la otra la del fondo de aceptarla como afiliada, así entonces, no puede alegarse el desconocimiento de la norma como vicio del consentimiento, en tanto a la luz del artículo 9° del C. civil, la ignorancia de la ley no es excusa, situación que permite entrever que estamos en presencia de un error de derecho, que no vicia el consentimiento, con lo que resulta plenamente valido el traslado de el demandante a fondo privado.

6. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES. Fundamento la presente excepción en las razones jurídicas que fundamentan la decisión de la Administradora Colombiana de pensiones, en la negativa a declarar la nulidad de la afiliación de el demandante al fondo privado, como quiera que no está en cabeza de esta administradora determinar si existieron o no anomalías que invaliden el traslado,

máxime si se tiene en cuenta que el demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS, la cual además se encuentra debidamente acreditada por la voluntad de trasladarse y suscribir formulario de afiliación como se infiere del escrito de demanda. En igual sentido su señoría es preciso indicar que COLPENSIONES habiendo estudiado la viabilidad del traslado de el demandante, esto es su retorno al RAIS, se encuentran cumplidos ya los términos de la SU 062 de 2010 y tampoco le faltaban menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, con lo que se revolió negativamente su solicitud.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. La anterior excepción obedece a la inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos para efectuar el traslado del régimen. En consecuencia, al no existir un derecho concreto, palpable y cierto, su reclamo deviene en inexistente.

8. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DESARROLLADO EN EL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL ADICIONADO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. ”

Conforme a lo anterior, resulta preciso señalar que se encuentra directamente afectado el principio de progresividad pues al declaratoria de nulidad del traslado o ineficacia del mismo lleva implícita la imposibilidad del sistema del RPM administrado por COLPENSIONES de hacer frente a los presupuestos de progresividad y universalidad pues limita y afecta de forma directa los recursos de la entidad que represento.

9. CALIDADES DEL DEMANDANTE PARA CONOCER LAS CONSECUENCIAS DE SU TRASLADO:

Solicito a su señoría tener especial atención en las calidades del demandante para tener conocimiento del funcionamiento de los Regímenes Pensionales en Colombia, y la forma como funcionaba el fondo privado, como quiera que no pude ni debe perderse de vista que estas normas gozan de publicidad y en ese sentido del traslado entendido como un negocio jurídico suscrito entre el fondo privado y el demandante, no existía ningún tipo de limitación que le imposibilitara acceder a la información de sus modalidades de administración ni tampoco de las calidades propias del actor puede determinarse obstáculo alguno que lo enmarque dentro de lo que la jurisprudencia ha señalado un *afiliado lego*.

10. INNOMINADA O GENÉRICA. Igualmente pido al señor juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Sustento de las afirmaciones plasmadas en la presente contestación son: de la Ley 100 de 1993 y demás Decretos reglamentarios.

PRUEBAS

De forma respetuosa le solicito al señor Juez se decreten a favor de mi representada las siguientes:

- A. Documentales
- Expediente administrativo de el demandante.
 - Historia laboral.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte al señor OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA, para que en audiencia, absuelva el interrogatorio solicitado.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi represente y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial al doctor YEISON FERNANDO GONZALEZ CUESTA identificado con cedula de ciudadanía N 1077446239 y Tarjeta Profesional 341453 a quien autorizo para acceder al expediente y tomar las copias requeridas.

ANEXOS

- a. Sustitución de poder debidamente otorgado.
- b. Escritura pública # 3374 del 2 de septiembre de 2019
- c. Certificado de existencia y representación de MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Colpensiones: Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C
A este apoderado: Calle 49 No. 50-21 Edificio del Café Oficina 2201
Correo electrónico: angelamamm@gmail.com
Celular: 3044939725

Cordialmente,



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

16 de 17

ANGELA MARIA MEJIA MIRA
C. C. No. 43574541 de Medellín
T. P. No. 131,276 del C.S. de la J.

 MUÑOZ MONTILLA ABOGADOS ASOCIADOS Muñoz y Escrucería S.A.S	SUSTITUCIÓN DEL APODERADO	CODIGO: ME-JUR-SUA-001-19 VERSION: 1 FECHA: 14/02/19
	Procesos laborales	
Elaboró Formato: Luis Carlos Martínez / Líder Gestión Documental	Revisó Formato: Mónica Zambrano / Oficial Calidad y Cumplimiento	Aprobó Formato: Juan Carlos Muñoz / Gerente General
ABOGADOS		

ME-JURM-SUA-6067-2023

JUZGADO 001 LABORAL DE QUIBDÓ
E.S.D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA
CEDULA	19297064
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	27001310500120230011700
BIZAGI:	2023_11604671

ELIANA MORENO PEDROZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.** con NIT.: 900.437.941-7 quien, a su vez, actúa como Apoderada General de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según E.P. No. 3374 de fecha 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Circulo Notarial de Bogotá D.C la cual fue reformada por Acta No. 024 del 25 de julio de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2022 con el No. 14439 del Libro IX., por medio del presente escrito, concurre a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que conforme a las facultades conferidas SUSTITUYO el poder especial otorgado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Abogada **ANGELA MARIA MEJIA MIRA**, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que continúe con la representación y gestión del mandato encomendado, respecto del proceso de la referencia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Desde ya manifiesto que la sustitución de representación judicial que aquí se realiza al apoderado arriba referenciado, se realiza con las mismas facultades conferidas en el poder inicial conferido por la demandada, estas son desistir, conciliar, transigir y sustituir, consagradas en el artículo 77 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento Laboral de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato, previa autorización expresa de la Entidad que represento.

Respetuosamente solicito a su señoría, reconocer personería al profesional del derecho anteriormente referido en los términos aquí indicados.

Atentamente,


ELIANA MORENO PEDROZA
C.C. 43.921.415 de Bello (Ant)
T.P. 173.191 del C.S de la J.
coordinadorac@munozmontilla.com

Acepto,


ANGELA MARIA MEJIA MIRA
C.C. N° 43574541 de Medellín
T.P. N° 131.276 del C. S. de la Judicatura.
angelamamm@gmail.com.



República de Colombia



SC0318086749 SCC417676087

Nº 3374

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (3.374)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7

APODERADO: _____

MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S _____ NIT. 900.437.941-7

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SC0316088749

SCC417676087

IK709927EEHMXF5R
36RONONKDICLZ2MI

26/06/2019 01/08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** con NIT **900.437.941-7**, legalmente constituida mediante documento privado del 27 de Abril de 2011 de Cali, debidamente inscrito el 24 de Mayo de 2011 con el número 6270 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, , para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** con NIT **900.437.941-7**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO118088750 SCC217676088

Nº 3374

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** con NIT **900.437.941-7**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** con NIT **900.437.941-7**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** con NIT **900.437.941-7**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** con NIT **900.437.941-7**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE**



República de Colombia



SCO916088751 SCC017676089

Nº 3374

CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: -
SCO316088749 / SCO116088750 / SCO916088751 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 23.796
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE

Guzmán



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9°) DE BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 10:01:54 AM



SCC817676090

Nº 3374

Recibo No. 7329170, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819I92ATR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

Nit.: 900437941-7

Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 818563-16

Fecha de matrícula : 24 de Mayo de 2011

Ultimo año renovado: 2019

Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2019

Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 BIS 26N 34 OF 201

Municipio: Cali-Valle

Correo electrónico: rodrigomunozmon@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 6534094

Teléfono comercial 2: 6534098

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 BIS 26N 34 OF 201

Municipio: Cali-Valle

Correo electrónico de notificación: rodrigomunozmon@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 6534094

Teléfono para notificación 2: 6534098

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia

Escritura Pública

SCC817676090



L1VL37MUPAM9N1TB

01/08/2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 10:01:54 AM

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 27 de Abril de 2011 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2011 con el No. 6270 del Libro IX, Se constituyó MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE ASESORÍAS, YA SEA JURÍDICAS, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD MERCANTIL VINCULADA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA CON LA EXPLOTACIÓN DEL OBJETO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$500.000.000
No. de acciones:	500
Valor nominal:	\$1.000.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$400.000.000
No. de acciones:	400
Valor nominal:	\$1.000.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$400.000.000
No. De acciones:	400
Valor nominal:	\$1.000.000





**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 10:01:54 AM



SCC617676091

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁN UN SUPLENTE Y UN SEGUNDO SUPLENTE, DESIGNADOS POR UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL..

NOMBRAMIENTOS...

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 15 de octubre de 2014, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2014 No. 15673 del Libro IX, se designó:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO	C.C.66764349

Por Acta No. 006 del 06 de julio de 2015, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2015 No. 17074 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA	C.C.76319959

Por Acta No. 011 del 11 de diciembre de 2017, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2017 No. 19031 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ	C.C.1144129454

República de Colombia

SCC617676091

EMUH1ZC2M7KR2X7P

01/08/2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 10:01:54 AM

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

ACT 9 del 26/12/2016 de Asamblea De Accionistas
ACT 011 del 11/12/2017 de Asamblea De Accionistas
ACT 13 del 09/01/2019 de Asamblea General De
Accionistas

Inscripción

467 de 13/01/2017 Libro IX
19022 de 19/12/2017 Libro IX
322 de 10/01/2019 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6920
Otras actividades código CIIU: 7010
Otras actividades código CIIU: 7020

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.
Matrícula No.: 818565-2
Fecha de matricula: 24 De Mayo De 2011
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 6 BIS 26N 34 OF. 201
Municipio: Cali



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 10:01:54 AM



SCC417676092

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Qu no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:01:54 AM

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las firmas públicas - certificados de firmas públicas - certificados de firmas públicas

SCC417676092

MQB3JAI8TX473CA9

01/08/2019

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



SCC217676093

SCC217676093

RM30KL1MJ9SU9Z0

01/08/2019

República de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 04 de marzo de 2017).



[Handwritten signature]

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3374

SCC017676094

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

OSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia



Jose Villalobos Samir
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.374 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.



2

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Paquet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIATO
DE BOGOTÁ
BLANCO

01/08/2019

XUX2EL79672LZFLX



SCC717676095

SCC717676095



CERTIFICADO NÚMERO 296-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (3.374)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez


Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

4V4HVT5D33ZRM4Y



SCC517676176

SCC517676176

